



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

I- ANTECEDENTES

1- Que mediante Resolución con radicado No RE.04701 DEL 22 de Julio del 2021, notificada de manera personal el 23 de Julio del 2021, la Corporación resolvió NO AUTORIZAR APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS POR FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL, al señor JOSÉ JESÚS GIRALDO SERNA, identificado con cedula de ciudadanía numero 8.283.591, en beneficio de los individuos localizados en el predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-164773, ubicado en la vereda Samaria del municipio de El Carmen de Viboral. Lo anterior teniendo establecido en el Informe técnico con radicado IT-04223 del 21 de julio del 2021

1.1- Que con base al Informe técnico con radicado IT- 04223 del 21 de julio del 2021, se procedió a negar dicha solicitud, dado que en al momento de realizar visita, se pudo concluir entre otros lo siguiente:

*Que la solicitud fue **presentada y admitida** únicamente para el predio identificado con F.M.I. No. **020-164773**, propiedad del señor José Jesús Giraldo, el cual presenta un área de 0.64 hectáreas y pertenece a la vereda Samaria,*

*De acuerdo con la **información geográfica** obtenida durante las visitas, así como la aportada por la parte interesada mediante radicado CE-10972 del 2 de julio de 2021, **los árboles objeto de tala se encuentran localizados sobre los predios** identificados con F.M.I. No. 020-177293, 020-164773, 020-554242, 020-170493, 020-251 y 020-161871,*

*Según el certificado de libertad y tradición, el predio identificado con F.M.I. No. **020-177293**, sobre el cual se ubican árboles, **no es de propiedad del interesado** en el trámite, y no se aportó la respectiva autorización.*

*Que se aporó el certificado de libertad y tradición del predio con F.M.I. No. **020-170229**, sin embargo, sobre este **no se encuentran individuos** objeto de aprovechamiento, **no presentó** los certificados de libertad y tradición de los predios con F.M.I. No. **020-161871, 020-554242 y 020-172604**, requeridos mediante radicado CS-04067 del 14 de mayo de 2021. (.. entre otras)*



2. Que mediante oficio con radicado CE-13251-2021 del 3 de agosto de 2021, el señor ALBEIRO ANTONIO CARDONA identificado con cedula de ciudadanía numero 71.115.716 en calidad de autorizado de los señores JOSE DE JESUS GIRALDO SERNA identificado con cedula de ciudadanía numero 8.283.591; MARÍA DEL SOCORRO GIRALDO DE CASTRILLON identificada con cedula de ciudadanía numero 21.621.259; PEDRO ANTONIO GIRALDO SERNA identificado con cedula de ciudadanía numero 1.189.367; PEDRO CLAVER HOYOS GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía numero 3.500.745; ANA PASTORA GIRALDO identificada con cedula de ciudadanía numero 21.623.880, JUAN PABLO ÀLZATE GALLO, identificado con cedula de ciudadanía numero 617679 Y BEATRIZ ADRIANA URREA HENAO, identificado con cedula de ciudadanía numero 21. 626.929, interpone recurso de reposición en contra de la Resolución No RE.04701 del 22 de Julio del 2021

II- SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

El señor ALBEIRO ANTONIO CARDONA, en calidad de autorizado presento mediante radicado CE-13251-2021 del 3 de agosto de 2021 recurso de reposición aduciendo lo siguiente:

“Referente a la RESOLUCION 04701-2021, expediente 051480638219 y con el ánimo de subsanar los errores presentados durante el proceso adjunto la siguiente documentación;

- *Autorización por parte de los propietarios*
- *Relación de árboles aislados objeto de la solicitud de aprovechamiento forestal.*
- *Copia de la cedula del Autorizado*
- *Certificados de libertad de las matrículas inmobiliarias número: 020-172604, 020-170229, 020- 170493 — 020164773 y 020161871.*

Por lo anterior y de la manera más respetuosa solicitamos sean tenidos en cuenta los documentos anexos con la finalidad de viabilizar dicho trámite.”

III- CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo octavo de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





camminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos el numeral 1, a saber:

1. *"En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento v competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".*

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-533/14 estableció que: "DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Reiteración de jurisprudencia El debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes de las autoridades públicas y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos previstos en la ley. (...) Conforme con el CPACA, por regla general, contra los actos definitivos proceden los recursos de reposición, apelación y queja. (...) En suma, el debido proceso administrativo supone el cumplimiento por parte de la Administración de ciertos parámetros normativos previamente definidos en la ley, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio. Entre dichos parámetros se encuentran los principios de publicidad y debido proceso, los cuales, en los términos del CPA CA, exigen el deber de hacer públicos sus actos, así como el de brindar la oportunidad a los interesados para controvertir sus actuaciones. Los recursos administrativos son manifestaciones concretas de estos principios, pues allí se pueden controvertir los hechos y el soporte jurídico que explica una determinada decisión. (...)"

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-929/14 estableció que las actuaciones administrativas deberían ser guiadas por el Debido Proceso Administrativo, respetando garantías mínimas "(...) La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) *el derecho a conocer el inicio de la actuación; fi) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; y) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso (...)"*

Que en el capítulo sexto la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 se establece:

(...) Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. Subrayado fuera del texto (...)*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley, establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (Subrayado fuera del texto original)

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...).”

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

IV-CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Tal como se explicó, la finalidad del recurso de reposición es que el funcionario que expidió el acto administrativo enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en la expedición del mismo.

Cornare previo a realizar el análisis sobre el recurso incoado por parte del señor ALBEIRO ANTONIO CARDONA en calidad de autorizado, verifico el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, transcrito en el acápite anterior.

A partir de lo anterior, se identificó que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2, del artículo 77, toda vez los recursos que se interpongan deben ser sustentados, expresando los motivos de inconformidad, significa lo anterior y es claro para esta autoridad ambiental que el contenido del recurso de reposición interpuesto por el recurrente, no manifiesta las razones de hecho o de derecho que justifiquen porque esta autoridad debe reponer la decisión que se tomó en la Resolución No RE.04701 del 22 de julio del 2021 ya que el recurso solo indica:

“Referente a la RESOLUCION 04701-2021, expediente 051480638219 y con el ánimo de subsanar los errores presentados durante el proceso adjunto la siguiente documentación;

- *Autorización por parte de los propietarios*
- *Relación de árboles aislados objeto de la solicitud de aprovechamiento forestal.*
- *Copia de la cedula del Autorizado*
- *Certificados de libertad de las matrículas inmobiliarias número: 020-172604, 020-170229, 020-170493 — 020164773 y 020161871.*

Por lo anterior y de la manera más respetuosa solicitamos sean tenidos en cuenta los documentos anexos con la finalidad de viabilizar dicho trámite.”

De igual forma cabe aclararle al recurrente teniendo en cuenta lo solicitado que esta no es la oportunidad procesal para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados por esta Autoridad

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





maxime cuando mediante oficio CS-04067 del 14 de mayo del 2021 esta corporación hizo unos requerimientos precisos para que fueran allegados en un plazo de 30 días.

Por lo anterior es importante manifestar que, al interponerse recurso de reposición contra Resolución No RE.04701 del 22 de julio del 2021, se debe expresar de manera puntual las razones de hecho o de derecho por las cuales se estima que dicha decisión es contraria a derecho y que a su vez dichos argumentos guarden relación con el objeto de discusión, sin que se tenga que recurrir a alguna técnica jurídica determinada. Así lo reitera el Consejo de Estado en sentencia C- 00306/08 de noviembre 27 de 2014, sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera en el que manifiestan:

“(…) Pues bien, lo que se exige del administrado al interponer los recursos procedentes contra una decisión de la administración es que exprese los ‘motivos de inconformidad’ que tenga en relación con aquella.... Es factible, entonces, que el recurrente plantee algunos motivos de inconformidad en el recurso, pero que esos no sean los únicos pertinentes para impugnar el acto, circunstancia que podrá ser superada al momento de ejercitar la acción judicial correspondiente. Así como en los actos administrativos se distingue el objeto o contenido, que es el asunto o la materia de qué trata la decisión contenida en él, y los motivos o causa, que vienen a ser las razones de hecho y/o de derecho que determinan o sirven de fundamento a esa decisión, en lo que concierne al peticionario o recurrente también son distinguibles los asuntos o cuestiones objeto de sus peticiones y los hechos y normas que le sirven de fundamento a estas (...).”

A su vez la Corte Constitucional en Sentencia C-146/15 expuso:

“(…) Sin perjuicio de lo anterior, los antecedentes de la Ley 1437 de 2011 plasman algunas precisiones sobre la importancia de los recursos en las actuaciones ante la administración. En efecto, el legislador manifestó que “para la administración, la posibilidad de atender y de resolver de manera completa y eficiente los recursos que interpongan los ciudadanos para reclamar ante cualquier decisión o cualquier actuación de la administración y en ese sentido uno de los ejes, también, de esta primera parte, es la de revitalizar los recursos ante la administración, de manera que allí se produzca un verdadero debate y que estén allí todos los elementos y no sea simplemente esa presentación de los recursos una mera etapa para acudir necesariamente al juez, que se piense de manera completa el acudir a la administración para que haya una respuesta completa por parte de la administración (...).”

Por lo anterior, esta Corporación dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 en el cual se expresa:

“ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo...”

Por consiguiente y de acuerdo a lo expuesto anteriormente **SE PROCEDERÁ A RECHAZAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO** en contra de la decisión adoptada en la Resolución No RE.04701 del 22 de julio del 2021, por no haberse impetrado con el lleno de los requisitos legales exigidos.

Para finalizar se le informa al señor ALBEIRO ANTONIO CARDONA identificado con cedula 71115716 en calidad de autorizado que si desea aprovechar los arboles aislados, que menciona en el radicado CE- 13251-2021, deberá **proceder con una nueva solicitud ante esta Corporación** anexando los Folios de matrículas inmobiliarias números **020-172604, 020-170229, 020- 170493 — 020164773 y 020161871** e igualmente anexando la autorización de los propietarios tal como así lo expresa claramente la norma el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.9.2

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare “CORNARE” en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto,

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el señor ALBEIRO ANTONIO CARDONA identificado con cedula de ciudadanía numero 71.115.716 en calidad de autorizado de los señores JOSE DE JESUS GIRALDO SERNA identificado con cedula de ciudadanía numero 8.283.591, MARÍA DEL SOCORRO GIRALDO DE CASTRILLON identificada con cedula de ciudadanía numero 21.621.259, PEDRO ANTONIO GIRALDO SERNA identificado con cedula de ciudadanía numero 1.189.367, PEDRO CLAVER HOYOS GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía numero 3.500.745, ANA PASTORA GIRALDO identificada con cedula de ciudadanía numero 21.623.880, JUAN PABLO ÀLZATE GALLO, identificado con cedula de ciudadanía numero 617679 Y BEATRIZ ADRIANA URREA HENAO, identificado con cedula de ciudadanía numero 21. 626.929, contra la Resolución No RE.04701 del 22 de julio del 2021 mediante escrito de radicado CE-13251-2021 del 3 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: INFORMAR al señor al ALBEIRO ANTONIO CARDONA en calidad de autorizado, que de requerir el permiso solicitado deberá, allegar la información completa, conforme lo establece el Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión documental de la Corporación, hacer devolución de los documentos presentados mediante radicado CE-13251-2021 del 3 de agosto de 2021, una vez se notifique el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor ALBEIRO ANTONIO CARDONA, en calidad de autorizado de los señores JOSE DE JESUS GIRALDO SERNA, MARÍA DEL SOCORRO GIRALDO DE CASTRILLON, PEDRO ANTONIO GIRALDO SERNA, PEDRO CLAVER HOYOS GOMEZ ANA PASTORA GIRALDO. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUATO: INDICAR que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso en la vía administrativa al tenor del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás.

Expediente: 05.148.06.38219
Proyectó/Armando Baena C.
Revisó. Abogada Piedad Usuga Z.
Proceso: Trámites Ambientales.
Asunto: Concesión de Aguas Superficiales – Recurso de reposición.
Vº Bº Dra. Isabel Cristina Giraldo P- jefe Oficina Jurídica Cornare.
Fecha: 10/ 08/2021

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:
23-Dic-15

F-GJ-188/V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40